

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20180090900
Demandante	José León

Ateniendo el contenido del memorial allegado por el Dr. LUIS CARLOS CARRASCO CARRANZA y que obra en el numeral 012 del expediente virtual, a fin de continuar con el trámite del presente asunto se designa como partidores a los doctores.

- 1. MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL
- 2. JULIO CESAR CHAPARRO RODRÍGUEZ
- 3. TRIUNFO LEGAL S.A.S.

De la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un término de veinte (20) días para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele TELEGRÁFICAMENTE sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 091 de hoy, 13/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190078700
Demandante	artha de Jesús Castellanos
Demandante	Herederos de Rigo Malpica e ICBF

Téngase en cuenta que curador ad litem de los herederos indeterminados del causante RIGO MALPICA, presentó escrito de contestación de la demanda de manera en tiempo y propuso excepciones, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal pertinente.

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento al párrafo cuarto del auto de fecha 17 de febrero de 2022, razón por la cual se requiere a la parte interesada dentro del presente asunto para que proceda a darle impulso al mismo; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a las partes dentro del presente asunto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 091 de hoy, 13/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidacion Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190101600
Demandante	Luz Dory Vera Carvajal
Demandado	José Jair Calderón Calderón

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

Requerir al señor ALDO LUIS CANTILLO OLIVO y a la señora CARMEN ELISA UMBA BRAVO, para que verifiquen e informen a este despacho, si el proceso que pretenden terminar con el acuerdo conciliatorio aportado en el numeral 016 del expediente, cursa en este despacho judicial y el número del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el número de expediente, tipo de proceso y partes mencionadas en el correo electrónico ...*PROCESO No. 2019-1016 DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE UNION MARITAL...*, huberfontal@gmail.com, no corresponden a las que suscriben el acuerdo

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 091 de hoy, 13/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	110013110017 20200011900
Accionante	Elkin David Cortés Sánchez en calidad de agente oficioso del menor Emanuel Cortés Martínez
Accionado	Nueva EPS

Se requiere a la accionante para que de acuerdo al fallo de tutela del 3 de marzo de 2020 y, indique específicamente al despacho cuales son los incumplimientos que ha realizado la accionada NUEVA EPS, en atención a las respuestas emitidas por las mismas vistas en los numerales 016 del expediente.

CÚMPLASE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	110013110017 20200021900
Accionante	Abel Eduardo Cano Escobar
Accionado	Dirección General Sanidad Militar, Dirección Sanidad Ejercito y Dirección Dispensario Médico Suroccidente Bogotá

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por el ciudadano ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR, identificado con C. C. No. 79.750.907, actuando como accionante en contra de la DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO y DIRECCIÓN DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE BOGOTÁ, por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

En decisión del 7 de mayo de 2020, este juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales de ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR, ordenando a la accionada, DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO y DIRECCIÓN DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE BOGOTÁ, a que “(...) *SEGUNDO: ORDENAR al DISPENSARIO MÉDICO (Respectivo), para que un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a: i) Expedírsele todas las órdenes que solicita el demandante en tutela, ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 78’750.907, con sus correspondientes agendamientos y la atención por cada una de las especialidades, en el término concedido y que corresponden a: endocrinología – diabetes mellitus; ortopedia para examinar columna vertebral, rodillas, secuelas de cirugías, cuellos de pie, tobillos y mano; neurocirugía; medicina interna – hipertensión arterial, polisomnografía, apnea obstructiva del sueño, roncopatía, clínica del sueño; otorrinolaringología – tinnitus, pérdida auditiva; psiquiatría; fisiatría y demás exámenes médicos que sean necesarios con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la labor prestada por parte del accionante al servicio del Ejército Nacional y las posibles secuelas o consecuencias que hayan dejado enfermedades y afecciones adquiridas con anterioridad al retiro del accionante, informándole al accionante las fechas en que será examinado por el profesional respectivo; (ii) Vencidos los 15 días conferidos, se proceda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a agendarle una cita al accionante ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 78’750.907, para que le sea practicado un examen de capacidad sicofísica, comunicándole al demandante dentro del mismo término, la fecha en que se le efectuará dicho examen. Cumplido lo anterior procederá a remitir, a la Dirección de Sanidad del Ejército, el resultado del examen de capacidad sicofísica y la documentación restante e idónea para la actualización o revisión de la calificación de Junta Médica Laboral (...)... (...)CUARTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que deberá dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente al recibo del resultado del examen de capacidad sicofísica, ordenar, agendar y realizar a quien corresponda la conformación de una Junta Médica Laboral y la expedición de la respectiva acta, en la que se califique la pérdida de la capacidad laboral del accionante, ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 78’750.907, precisando claramente las razones por las cuales se arriba a la conclusión y determinando si las dolencias que hoy refiere y le son halladas al mencionado guardan relación, o constituyen una secuela o consecuencia de las adquiridas con anterioridad al retiro del Ejército Nacional. Como quiera que para dicha valoración se requiere de documentación idónea, proceda desde ya esa Dirección a comunicar al accionante lo que debe allegar y a las áreas internas del ejército, si a ello hay lugar, comunicando paralelamente a este Juzgado los documentos que se necesitan y quien los debe allegar, por las razones expuestas en la parte motiva.(...), lo anterior a fin*

de que no le sea vulnerado su derecho a la vida digna, la salud y la seguridad social.

Posteriormente, a través de escrito del 2 de febrero de 2021, el accionante manifestó que la citada entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que fue proferida providencia 1 de diciembre de 2022, en la que se informó sobre el incumplimiento a DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO y DIRECCIÓN DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE BOGOTÁ.

La accionada DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO y DIRECCIÓN DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE BOGOTÁ, en respuesta remitida el 12 de diciembre de 2022 y 08 de marzo de 2023, manifiesta que se declare la improsperidad del trámite incidental de desacato, en consideración al cumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad y solicita conminar al accionante para que adelante los tramites que están a su cargo y de esta manera no dilate los procesos en relación a la convocatoria de su Junta Médico Laboral.

Sin embargo, frente al cumplimiento del fallo manifestó que ... *se procedió a enviar dicha orden del concepto al accionante para que así puede continuar con su trámite de JML de manera normal*,. Manifiesta que para este caso la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo y autorizó los servicios requeridos por el accionante adjuntando las ordenes de ortopedia e indicando que se encuentra con servicios activos en el subsistema de salud de las fuerzas militares, lo que hace que se configure la carencia de objeto dentro del asunto.

Frente a la manifestación de la accionada, la parte accionante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 constituye el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no se ha acatado, incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario, tal como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial sobre la materia:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”¹.

¹ Ver Sentencia T-512 de 2011.

Por ello resulta imprescindible, para que se estructure el desacato, que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido la orden de tutela de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)²; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

*“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.*³

Del caso concreto

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, al ciudadano ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR le fueron amparados sus derechos fundamentales por parte de este juzgado en decisión del 7 de mayo de 2020, en la que se ordenó a la accionada 7 de mayo de 2020, este juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales de ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR, ordenando a la accionada, DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO y DIRECCIÓN DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE BOGOTÁ, a que “(...) SEGUNDO: ORDENAR al DISPENSARIO MÉDICO (Respectivo), para que un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a: i) Expedírsele todas las órdenes que solicita el demandante en tutela, ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 78’750.907, con sus correspondientes agendamientos y la atención por cada una de las especialidades, en el término concedido y que corresponden a: endocrinología – diabetes mellitus; ortopedia para examinar columna vertebral, rodillas, secuelas de cirugías, cuellos de pie, tobillos y mano; neurocirugía; medicina interna – hipertensión arterial, polisomnografía, apnea obstructiva del sueño, roncopatía, clínica del sueño; otorrinolaringología – tinnitus, pérdida auditiva; psiquiatría; fisioterapia y demás exámenes médicos que sean necesarios con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la labor prestada por parte del accionante al servicio del Ejército Nacional y las posibles secuelas o consecuencias que hayan dejado enfermedades y afecciones adquiridas con anterioridad al retiro del accionante, informándole al accionante las fechas en que será examinado por el profesional respectivo; (ii) Vencidos los 15 días conferidos, se proceda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a agendarle una cita al accionante ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 78’750.907, para que le sea practicado un examen de capacidad sico-física, comunicándole al demandante dentro del mismo término, la fecha en que se le efectuará dicho examen. Cumplido lo anterior procederá a remitir, a la Dirección de Sanidad

² Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Ver Sentencia T-512 de 2011.

del Ejército, el resultado del examen de capacidad sicofísica y la documentación restante e idónea para la actualización o revisión de la calificación de Junta Médica Laboral (...)... (...)CUARTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que deberá dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente al recibo del resultado del examen de capacidad sicofísica, ordenar, agendar y realizar a quien corresponda la conformación de una Junta Médica Laboral y la expedición de la respectiva acta, en la que se califique la pérdida de la capacidad laboral del accionante, ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 78'750.907, precisando claramente las razones por las cuales se arriba a la conclusión y determinando si las dolencias que hoy refiere y le son halladas al mencionado guardan relación, o constituyen una secuela o consecuencia de las adquiridas con anterioridad al retiro del Ejército Nacional. Como quiera que para dicha valoración se requiere de documentación idónea, proceda desde ya esa Dirección a comunicar al accionante lo que debe allegar y a las áreas internas del ejército, si a ello hay lugar, comunicando paralelamente a este Juzgado los documentos que se necesitan y quien los debe allegar, por las razones expuestas en la parte motiva. lo anterior a fin de proteger los derechos del accionante.

Con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, la accionada DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO y DIRECCIÓN DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE BOGOTÁ allega prueba de haber dado cumplimiento al fallo e informa que el accionante se encuentra con los servicios activos en el subsistema de salud de las fuerzas militares.

En consecuencia, se observa que, si bien el accionante se encontraba legitimado para iniciar el trámite de desacato al fallo de tutela, debido a que la vulneración del derecho permaneció en el tiempo, también es notorio que dicha trasgresión finalizó en el momento en el cual la entidad accionada procedió a dar cumplimiento al fallo dictado en el proceso.

Así las cosas, el despacho concluye que la DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO y DIRECCIÓN DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE BOGOTÁ ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 7 de mayo de 2020, por lo que no se declarará en desacato a la entidad accionada, y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el incidente de desacato instaurado por el ciudadano ABEL EDUARDO CANO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.750.907, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO y DIRECCIÓN DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE BOGOTÁ, respecto de la orden contenida en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 7 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	110013110017 20210050900
Accionante	Omar Humberto Gracia Rodríguez Agente Oficioso de Luz Doris Rodríguez Urrego
Accionado	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS e IPS INNOVAR SALUD S.A.

Se requiere a la accionante para que de acuerdo al fallo de tutela del 15 de septiembre de 2021 y confirmada por providencia del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2022, indique específicamente al despacho cuales son los incumplimientos que ha realizado la accionada LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS Y DE LA IPS INNOVAR SALUD S.A.S., en atención a las respuestas emitidas por las mismas vistas en los numerales 012 y 013 del expediente.

CÚMPLASE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	110013110017 20210052900
Accionante	Elsa Patricia Rincón López, agente oficiosa de Norberto Reina Díaz
Accionado	Nueva EPS - HEALT & LIFE IPS

Se requiere a la accionante para que de acuerdo al fallo de tutela del 21 de septiembre de 2021 y adicionado por providencia del Tribunal Superior de Bogotá el 23 de febrero de 2022, indique específicamente al despacho cuales son los incumplimientos que ha realizado la accionada NUEVA EPS y HEALT & LIFE IPS, en atención a las respuestas emitidas por las mismas vistas en los numerales 012 y 013 del expediente.

CÚMPLASE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Demanda de Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20220043100
Demandante	Francesco Vicari
Demandante	Alcira Herrera González

En atención al anterior informe secretarial. Se dispone:

Una vez revisado el expediente, se observa un error en auto de fecha 31 de mayo de 2023, razón por la cual de conformidad a lo señalado en los artículos 285 del C.G.P., se aclara el auto en mención, en el sentido de indicar el nombre correcto de la apoderada judicial; por ende el mencionado numeral quedará de la siguiente manera:

Reconócese a la Dra. SANDRA MORELLI RICO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 091 de hoy, 13/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimento
Radicado	110013110017 20220061300
Demandante	Laura Johanna Cortés Pardo
Demandante	Jhonny Fernando González Pineda

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el Defensor de Familia se encuentra notificado dentro del asunto.
2. Se ordenan agregar al expediente para que obren de conformidad las respuestas provenientes de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, CIFIN y MIGRACIÓN COLOMBIA vistas en los numerales 011,013 y 017 del expediente.
3. Téngase en cuenta que el ejecutado JHONNY FERNANDO GONZÁLEZ PINEDA se encentra notificado de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y en tiempo contesto la demanda y propuso excepciones.
4. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10 días) (Art. 443 numeral 1º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 091 de hoy, 13/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incidente Desacato Tutela
Radicado	110013110017 20220081900
Accionante	Carlos Bernardo Gaitán Cancino
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Cárcel o Penitenciaría Central la Picota

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por el ciudadano CARLOS BERNARDO GAITÁN CANCINO, identificado con C. C. No. 16.632.758, actuando como accionante en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CÁRCEL O PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA Y JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

En decisión del 1 de noviembre de 2022, este juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales de CARLOS BERNARDO GAITÁN CANCINO, ordenando a la accionada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CÁRCEL O PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA Y JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, a que “(...) ORDENAR ordenará al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA, Dragoneante HORACIO BUSTAMANTE y al Jefe de la Oficina Jurídica de la misma institución carcelaria, para que en el término de DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por el señor CARLOS BERNARDO GAITÁN CANCINO, identificado con la C.C. No. 16.632.758, expidiendo el acto administrativo o la respuesta respectiva debiendo notificar en debida forma al accionante la misma, en la dirección aportada en el escrito tutelar, advirtiéndose que deberá allegar paralelamente a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación. TERCERO: Conminar al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS, hacer seguimiento de las acciones realizadas por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, por las razones expuestas. (...), lo anterior a fin de que no le sea vulnerado su derecho a la vida digna, la salud y la seguridad social.

Posteriormente, a través de escrito del 14 de diciembre de 2022, el accionante manifestó que la citada entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que fue proferida providencia 7 de febrero de 2023, en la que se informó sobre el incumplimiento del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CÁRCEL O PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA Y JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA.

La accionada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CÁRCEL O PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA Y JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, en respuesta remitida el 8 de febrero de 2023, manifiesta que se declare la improsperidad del trámite incidental de desacato, en consideración al cumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad y la cual fue comunicada al correo electrónico abogadoholvlatorsan@gmail.com la respuesta a la petición, la cual fue clara, de fondo y completa.

Sin embargo, frente al cumplimiento del fallo manifestó que ... se procedió a

Revisar el sistema de información del aplicativo interno SISIPEC – WEB la PPL registra fecha de ingreso al COBOG el día 05/11/2010 y se evidencia la siguiente información ... (...) curso en artes y oficios educación informal (...) y telares y tejidos círculo de la productividad artesanal (...), igualmente informa que el PPL no realizó actividad de redención durante el periodo de 05/11/2010 al 17/11/2010 debido a la falta de cupos... Manifiesta que para este caso la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo y respondió la petición del accionante, lo que hace que se configure la carencia de objeto dentro del asunto.

Frente a la manifestación de la accionada, la parte accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 constituye el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no se ha acatado, incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario, tal como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial sobre la materia:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”¹.

Por ello resulta imprescindible, para que se estructure el desacato, que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido la orden de tutela de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)²; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez

¹ Ver Sentencia T-512 de 2011.

² Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

*verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.*³

Del caso concreto

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, al ciudadano CARLOS BERNARDO GAITÁN CANCINO le fueron amparados sus derechos fundamentales por parte de este juzgado en decisión del 7 de mayo de 2020, en la que se ordenó a la accionada 1 de noviembre de 2022, este juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales de CARLOS BERNARDO GAITÁN CANCINO, ordenando a la accionada, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CÁRCEL O PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA Y JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, a que “(...) ORDENAR ordenará al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”- LA PICOTA, Dragoneante HORACIO BUSTAMANTE y al Jefe de la Oficina Jurídica de la misma institución carcelaria, para que en el término de DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por el señor CARLOS BERNARDO GAITÁN CANCINO, identificado con la C.C. No. 16.632.758, expidiendo el acto administrativo o la respuesta respectiva debiendo notificar en debida forma al accionante la misma, en la dirección aportada en el escrito tutelar, advirtiéndose que deberá allegar paralelamente a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación. TERCERO: Conminar al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS, hacer seguimiento de las acciones realizadas por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, por las razones expuestas. lo anterior a fin de proteger los derechos del accionante.

Con posterioridad a la apertura del incidente de desacato, la accionada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CÁRCEL O PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA Y JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA allega prueba de haber dado cumplimiento al fallo e informa que el accionante obtuvo la respuesta a la petición radicada.

En consecuencia, se observa que, si bien el accionante se encontraba legitimado para iniciar el trámite de desacato al fallo de tutela, debido a que la vulneración del derecho permaneció en el tiempo, también es notorio que dicha trasgresión finalizó en el momento en el cual la entidad accionada procedió a dar cumplimiento al fallo dictado en el proceso.

Así las cosas, el despacho concluye que la del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CÁRCEL O PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA Y JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 1 de noviembre de 2022, por lo que no se declarará en desacato a la entidad accionada, y se ordenará el archivo del proceso.

³ Ver Sentencia T-512 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el incidente de desacato instaurado por el ciudadano CARLOS BERNARDO GAITÁN CANCINO, identificado con C. C. No. 16.632.758, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, CÁRCEL O PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA Y JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA, respecto de la orden contenida en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 1 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20220082600
Causante	Ana Mercedes Piñeros de Ramos y Eudoro Ramos
Demandante	Blanca Cecilia Ramos Piñeros y otros

En atención al anterior informe secretarial. Se dispone:

En el expediente obra auto de fecha 16 de marzo de 2023, notificado por estado el 17 de marzo de 2023; una vez revisado el estado publicado en el micrositio de la rama judicial, no se evidencia la publicidad del auto en mención

Por lo tanto, dando aplicación a lo señalado en el numeral 5°, artículo 42 del C.G.P., se procede a realizar control de legalidad sobre el presente asunto y, en aras de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones, se ordena que por secretaria se publique en el siguiente estado la providencia mencionada, en la que se admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 091 de hoy, 13/06/2023.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20220082600
Causante	Ana Mercedes Piñeros de Ramos y Eudoro Ramos
Demandante	Blanca Cecilia Ramos Piñeros y otros

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibidem, dando aplicación a la última de las normas citadas, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2022, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022; allegando igualmente, el certificado catastral del año 2022 de dichos predios..

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 091 de hoy, 13/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección (apelación)
Accionante:	Ana Cecilia Morelo Vertel
Accionado:	Orlando Manuel Miranda Novoa
Radicación:	11001311001720230029700

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el 23 de febrero de 2023, dentro de la medida de protección con No.219-023, R.U.G. 0297-2023, impuesta por la Comisaría 7° de Familia, localidad de Bosa I de esta ciudad.

El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 091 de hoy, 13/06/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO